

AUTO INTERLOCUTORIO N°745
RAD: 2018-00055-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar oficiosamente una nulidad procesal insubsanable advertida en el desarrollo de la actuación, y previo a desarrollar el juicio oral convocado en la misma.

CONSIDERACIONES

1. El demandante en reconvención (declaración de pertenencia), arribó a la foliatura la constancia de fijación de la valla en el inmueble reclamado en usucapión, de que trata el numeral 7º del art. 375 del CGP, alusiva aquella a una serie de fotografías y un medio magnético adicional (CD), contentivo aquel igualmente de fotografías nítidas, concernientes a la instalación de la misma y del sitio en donde ello se hizo en el bien (expediente digital, archivo 00, folios 204-220), actuación que el despacho incorporó al proceso y dio lugar a la actuación de inclusión de aquella valla en el registro nacional de procesos de pertenencia (ibídem, folio 224), como al emplazamiento de las personas interesadas en aquel inmueble, y designación posterior de curador ad litem, en los términos de la citada disposición (autos del 8 de octubre y 10 de diciembre de 2019 respectivamente).

2. Efectuada una nueva revisión de la constancia de fijación de la mencionada valla informativa, en uso además del control oficioso de legalidad impuesto en cada etapa procesal al juzgador, en el art. 132 del CGP, alusiva se reitera a una serie de fotografías con suficiente claridad, que dan cuenta cierta del contenido de esta y de su instalación en el inmueble, se observa claramente que no contiene el dato relacionado con la denominación del juzgado que adelanta el proceso de declaración de pertenencia, conforme lo exige el literal a) del numeral 7º del artículo 375 del CGP, en los siguientes términos:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b. El nombre del demandante;*
- c. El nombre del demandado;*
- d. El número de radicación del proceso;*
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g. La identificación del predio.*

Igualmente, cabe mencionar que, en el evento de que sí contenga aquel dato la valla, y se trate entonces de una falencia relacionada con la manera como es instalado aquel aviso en el sitio en que se hizo, es decir, que no resulte legible esa información, de todas maneras, comporta esa cuestión, la presencia de una inadecuada instalación de la valla en el sitio, a la par de la inobservancia de la mencionada regla procedimental, dado que impide, y sin lugar a equívocos, el acceso a una información clara y completa de la denominación del despacho que adelanta actualmente el proceso relacionada con la disputa respecto de ese bien, información que va dirigida a los posibles interesados indeterminados en el mismo, los cuales no solamente constituyen un litisconsorcio necesario por pasiva en esta clase de asuntos, por así disponerlo expresamente el legislador en el numeral 6º del referido art. 375, sino también, que alude a los destinatarios de aquel emplazamiento, cuya actuación, adicionalmente, debe precisarse, no solo se surte con el mecanismo de la publicación del listado en medio masivo de comunicación, carga ésta cumplida por el demandante (art. 108 CGP; archivo 00, folios 218-219), sino mediante la instalación adecuada de la valla en el sitio, según lo dispone expresamente el referido numeral 7º del art. 375.

3. La definición de la mencionada irregularidad procesal, comporta la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, en cuanto a no haberse practicado *“en legal forma el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena”*, por cuanto el cumplimiento defectuoso de esa carga procesal a cargo de la demandante en reconvención, contraviene la publicidad necesaria que demandada aquel acto procesal, respecto a los mencionados sujetos procesales vinculados al litigio, por disposición del legislador, alusivos se insiste a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, y los cuales entonces no resultan notificados en debida forma de ese llamamiento o vinculación, al no cumplir la valla los parámetros legales para su validez, por lo que se vulnera de esa manera y en definitiva su derecho de defensa, amén que dicha anomalía tampoco se sana por la cuestión de estar representados en el proceso por curador ad litem, dado que aquel carece de facultades para sanear o convalidar la actuación viciada que afecta a la parte ausente en el proceso (arts. 56 y 136 CGP).

4. Al resultar imposible poner en conocimiento de los indebidamente emplazados la referida nulidad procesal, para que éstos se pronuncien sobre su saneamiento o la convaliden, por tratarse de sujetos indeterminados, se convierte aquella causal en insubsanable, conforme lo viene señalando de vieja data la jurisprudencia civil, respecto a aquella causal, prevista anteriormente en el numeral 9º del art. 140 del CPC, y actualmente reproducida en similares términos en el numeral 8º del art. 133 del CGP; ejemplo de ello, es lo señalado en la sentencia del 28 de abril de 1995, en donde señaló que:

“(…) en lo atañadero a la causal 9ª del artículo 140 del C. de P. C, se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”.

Por consiguiente, el despacho, procederá a su declaración oficiosa en esta oportunidad, estando en curso la instancia y ad-portas de evacuar la etapa oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del CGP, y sin que sea menester esperar para ello a la realización de la diligencia de inspección judicial programada en el proceso, y aplazada incluso en auto previo del 11 de noviembre último, por las razones allí expuestas, dado que, se insiste, la constatación de aquella irregularidad es posible hacerlo a través de la constancia alusiva a las fotografías aportadas al expediente, las cuales representan con suficiente claridad la ocurrencia del hecho en comento; finalmente, debe señalarse que los efectos de la invalidez comprenderá todo lo actuado a partir de la publicación de la valla, incorporada al proceso en auto del 8 de octubre de 2019, y exceptuando los medios probatorios que se hayan incorporado al asunto y que hubieren sido controvertidos (art. 138-2 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la publicación de la valla, incorporada al proceso en auto previo del 8 de octubre de 2019, exceptuando los medios probatorios que se hayan incorporado al asunto y que hubieren sido controvertidos, conforme lo considerado anteriormente.

2. ORDENAR al demandante en reconvenición, rehacer la actuación invalidada, realizando nuevamente la publicación de la valla, cumpliendo con la totalidad de las formalidades establecidas en el numeral 7º del art. 375 del CGP; en el caso de que se trate de una instalación inadecuada de la referida valla, conforme lo señalado en la parte motiva, debe igualmente corregir la anomalía, a efecto de que la totalidad de la información incluida en ella sea conocida por sus destinatarios; igualmente, habiéndose acreditado en debida forma la instalación del aviso, en los términos señalados en la citada disposición, se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA QUE LLEVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y transcurrido un (1) mes de permanencia en aquel, se designará nuevamente curador ad litem para las personas emplazadas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el inmueble pretendido en usucapión.

De igual modo, se precisa que una vez esté culminada aquella actuación, se renovará la actuación subsiguiente, conforme corresponda al caso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **17 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **194** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario